RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2 S/ Acción reivindicatoria" (Expte. N° 23/2025)» -SC-** (Expte. N° 26732 - 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

La Sra. <PER_2>, por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. <PER_1>, interpuso recurso de queja (CRU00669500000127926-1) contra la SI N° 69/26 desestimatoria del recurso de casación deducido contra la SD N° 11/2026, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Mediante despacho del 28/5/2026, se la tuvo por presentada en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal, y se dispusieron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación, en caso de corresponder, por razón de la distancia (arts. 160 y 302 del CPCC).

Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente.

En tal sentido, este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la

inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07; 73/SRE/14, 51/SRE/17, y 213/2022, 268/2024, entre otras más).

II.- En mérito a ello, y los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad que rigen en el caso, concluimos que la queja se presentó en forma tardía, según constancias obrantes en este legajo. Ello, porque debió presentarse, como último plazo, el día 21 de mayo o en las dos primeras horas del día 22 de mayo del corriente año (arts. 125 y 302 del CPCC), y no en forma extemporánea como lo hizo, el día 25/5/26, a las 19:03 hs.

III.- Conforme a lo expuesto, la queja se desestimará por extemporánea por tardía, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la L.H. vigente en conc. con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por la demandada, <PER_2> (CRU-00669500000127926-1), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 05/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.